

Recurso 321/2014**Resolución 183/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de mayo de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 14 de octubre de 2014, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento y servicio de mantenimiento para la implantación del servicio integral de producción” (Expte: 28/13), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 13 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el anuncio se publicó, el 20 de mayo de 2014 en el Boletín Oficial del Estado núm. 122, y el 8 de mayo de 2014, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Estado.



El valor estimado de la contratación asciende a 536.025, 36 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la celebración de la Mesa de contratación en la que se dio cuenta de los resultados obtenidos de la valoración del sobre 2, y se procedió a la apertura del sobre 3, con fecha 3 de septiembre de 2014 la licitadora RICOH ESPAÑA,S.L.U. solicita vista del expediente, la cual tuvo lugar el día 16 de septiembre de 2014.

CUARTO. El 19 de septiembre de 2014, la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U. presenta escrito de alegaciones sobre la oferta de CANON ESPAÑA, S.A. en el registro del Ayuntamiento de Benalmádena.

QUINTO. Tras la valoración de las ofertas presentadas en el procedimiento de adjudicación, y a la vista del Informe técnico emitido sobre el escrito de alegaciones formuladas por RICOH ESPAÑA S.L.U., el 14 de octubre de 2014 la Mesa de contratación acordó excluir la oferta del licitador CANON ESPAÑA, S.A., al no dar cumplimiento al pliego de prescripciones técnicas particulares del expediente.

SEXTO. El 28 de octubre de 2014, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto



por CANON ESPAÑA, S.A. contra la exclusión citada en el antecedente previo.

SÉPTIMO. El 11 de noviembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el expediente de contratación y el informe sobre el recurso remitidos por el Ayuntamiento de Benalmádena, documentación que fue completada posteriormente con el listado de licitadores con fecha 14 de noviembre.

OCTAVO. El 12 de noviembre de 2014, y previa audiencia del órgano de contratación, este Tribunal dictó Resolución acordando la suspensión del procedimiento, de acuerdo con la solicitud presentada por la recurrente ante este Tribunal el 4 de noviembre de 2014.

NOVENO. Mediante escritos de 18 de noviembre de 2014, se dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U.

DÉCIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad



local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 29 de abril de 2013 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Benalmádena, al amparo del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre (en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto), por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El recurso interpuesto se refiere a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que el tipo de contrato se encuentra entre los previstos para este recurso en el apartado a) del artículo 40 del TRLCSP. En cuanto al acto impugnado, se trata del acuerdo de la Mesa de contratación por el que se excluye al recurrente del procedimiento, por lo que se trata de un acto encuadrable en los actos de trámite cualificados previstos en el artículo 40, 2.b): *“actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de los licitadores.”*

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone lo siguiente:



“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

(...)

b) Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto examinado, el acuerdo impugnado se remitió a la empresa recurrente constando su recepción el 24 de octubre de 2014, por lo que al presentarse el recurso en el registro del órgano de contratación el 28 de octubre, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar haremos referencia a ciertas cuestiones de procedimiento que el recurrente cita en su escrito, como son la admisión del escrito de alegaciones presentado por RICOH ESPAÑA, S.L.U. y el no haber concedido al recurrente plazo de aclaraciones o audiencia en cuanto a las causas de su exclusión. A este respecto hay que puntualizar que no solicita la anulación de las actuaciones realizadas por entender que estas cuestiones pueden no haber tenido relevancia en el acuerdo de exclusión impugnado, aunque sí las considera constitutivas de las infracciones a que se refiere la disposición adicional decimonovena del TRLCSP, que indica que *“la infracción o aplicación indebida de los preceptos contenidos en la presente Ley por parte del personal al servicio de las Administraciones Públicas, cuando mediare al menos negligencia grave,*



constituirá falta muy grave cuya responsabilidad disciplinaria se exigirá conforme a la normativa específica en la materia.”

No es competencia de este Tribunal determinar si los funcionarios responsables han incurrido o no en las faltas referidas, pero ya que las infracciones del procedimiento a que hace mención se encuentran entre los fundamentos del recurso, entraremos a analizarlas en tanto puedan constituir causa de nulidad o anulabilidad.

El recurrente se refiere a la admisión por parte de la Mesa de las alegaciones presentadas por RICOH ESPAÑA, S.L.U. en momento procesal inadecuado, habiéndosele así dado a este licitador un trato preferente, conculcando el principio de igualdad de trato contenido en el artículo 1 del TRLCSP.

A este respecto, hemos de decir que nada impide a un licitador presentar alegaciones a lo largo del procedimiento. Asimismo, encontrándose el procedimiento en fase previa a la calificación de la oferta más ventajosa, nada impide a la Mesa de contratación solicitar los informes que estime pertinentes a los servicios técnicos, o revisarlos.

Por otro lado, el recurrente pone de manifiesto que no se le ha dado a su representada trámite de audiencia o aclaración. En esta cuestión hemos de remitirnos a lo ya expuesto por este Tribunal en varias resoluciones (recientemente la Resolución 138/2015, de 10 de abril) en el sentido siguiente:

“Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica, no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta. Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que, una vez presentada su oferta, en principio



esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato, dado que en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato. Por otro lado, destacaba la misma sentencia que no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados, pues la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”.

En conclusión, vemos que el poder adjudicador puede solicitar aclaraciones si estima que la oferta requiere de una aclaración suplementaria o para corregir errores materiales en la redacción, pero en ningún caso es una obligación del poder adjudicador si considera éste que la oferta de un licitador no se ajusta a las especificaciones técnicas.

Por consiguiente, este Tribunal entiende que no se han conculcado las normas del procedimiento, ni en la consideración de las alegaciones presentadas por RICOH ESPAÑA, S.L.U., ni en la no concesión al recurrente de un plazo de aclaraciones sobre sus causas de exclusión.

SEXTO. Asimismo, impugna el recurrente la actuación del órgano de contratación al haber concedido acceso a la empresa RICOH ESPAÑA, S.L.U. a la totalidad de su oferta, pese a que CANON había determinado la parte confidencial de la oferta.



La cláusula de confidencialidad incluida por CANON al amparo del artículo 140 del TRLCSP, señala literalmente: *“El Ayuntamiento de Benalmádena no comunicará a ningún tercero la información confidencial contenida en este documento, en todo o en parte, sin la previa autorización expresa y escrita de CANON ESPAÑA, S.A. Dicha autorización no será necesaria en caso de comunicación de la información confidencial a aquellos de sus empleados que precisen conocerla para llevar a cabo actividades relacionadas con la propuesta contenida en el presente documento, a los cuales deberá comunicar el carácter confidencial de la información y su obligación de cumplir con las presentes condiciones de confidencialidad”*.

Al respecto, el órgano de contratación argumenta que el último párrafo de dicha cláusula de confidencialidad incluida por CANON en su oferta, señala textualmente que *“La anterior obligación de confidencialidad no será de aplicación en caso de que la información confidencial contenida en el presente documento sea pública, haya sido obtenida legítimamente o deba ser revelada a un tercero en cumplimiento de una obligación legal”*.

Entiende este órgano que la documentación contenida en los sobres 2 y 3 (ofertas técnica y económica) no pueden reputarse como “secretos técnicos o comerciales” a los que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP. Tampoco entiende que se trate de información no publicable a que se refiere el artículo 153 del TRLCSP. Además, el PCAP que rige el expediente, y que es ley entre las partes, prevé en sus cláusulas 10.2 y 10.5 que la apertura de los sobres 2 y 3 se efectúan en acto público.

En este sentido, hemos de estar a lo ya expuesto por este Tribunal respecto de las cláusulas de confidencialidad de sus ofertas, por todas la Resolución 176/2014, de 25 de septiembre; en la misma se expone lo siguiente:

“Al respecto, la Resolución 592/2014, de 30 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales recoge la doctrina acuñada



por dicho Tribunal respecto a la confidencialidad de la documentación aportada por los licitadores. Dicha doctrina puede resumirse en el sentido de que debe buscarse el necesario equilibrio entre el derecho de defensa del licitador descartado y el derecho a la protección de los intereses comerciales del licitador adjudicatario, sin que la obligación de confidencialidad a que se refiere el artículo 140.1 del TRLCSP pueda afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario. Por tanto, en el caso de que el adjudicatario califique como confidencial de manera indiscriminada toda la documentación incluida en su proposición, corresponderá al órgano de contratación determinar aquella documentación de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecte a secretos técnicos o comerciales y pueda ser examinada por los demás licitadores.

La doctrina expuesta es compartida por este Tribunal y lleva, en el supuesto examinado, a considerar que el órgano de contratación no debió amparar una calificación indiscriminada de confidencialidad de su oferta por parte del adjudicatario.”

En consecuencia, debemos entender que el órgano de contratación actuó correctamente al no considerar la cláusula de confidencialidad sobre la totalidad de la oferta que CANON ESPAÑA, S.A. incluyó en su oferta, pues no son admisibles las cláusulas de confidencialidad sobre la totalidad de la oferta sin establecer discriminación alguna sobre la documentación. Queda, por tanto, a consideración del órgano de contratación apreciar si existe entre la documentación presentada alguna que pueda afectar a a secretos técnicos o comerciales, habiendo considerado el órgano de contratación que no existe documentación de este tipo en la oferta de la recurrente.

SÉPTIMO. Entrando ya en los argumentos del recurso contra el acto impugnado, es decir, la exclusión de CANON por no cumplir su oferta las exigencias del PPT, afirma el recurrente que, a la vista de las alegaciones



presentadas por RICOH, el órgano de contratación, previo informe del servicio técnico de informática, acordó erróneamente su exclusión del procedimiento al entender que la oferta de CANON no cumplía los requisitos establecidos en el PPT en dos de los productos presentados.

Este informe se realizó con base a los catálogos y manuales de CANON, pero entiende el recurrente que dichos documentos no fueron bien consultados, ni leídos ni interpretados por el técnico. De este modo, el informe, a pesar de que reconoce de modo expreso que la oferta de CANON cumple con las prescripciones técnicas, estima que los catálogos o manuales no recogen los mínimos exigidos en los pliegos técnicos, por lo que debe excluirse la oferta de CANON.

El citado informe concluye que *“procede estimarse parcialmente las alegaciones presentadas por RICOH ESPAÑA, S.L.U. a la oferta presentada por CANON ESPAÑA, S.A. lo que en su caso podría provocar la exclusión de la oferta de CANON ESPAÑA por incumplimiento de los siguientes requisitos mínimos indicados en el PPT:*

Dispositivos “TIPO 1”

Velocidad de impresión de la primera página, al establecer el PPT una velocidad inferior a 8 segundos y presentar CANON ESPAÑA en su oferta el modelo de máquina IR1024iF cuyo catálogo oficial establece una velocidad de 12 segundos o menos.

Dispositivo “TIPO 9”

Capacidad de disco duro, al establecer el PPT una capacidad mínima de 250 Gb, presentando CANON ESPAÑA el modelo de dispositivo IPF825 cuyo catálogo oficial indica un disco duro con capacidad de 160 Gb, no pudiendo soportar ningún disco de superior capacidad.”



Respecto al Dispositivo Tipo 1, argumenta el recurrente que en el manual técnico que se incluyó en la oferta, respecto del tiempo de impresión de la primera copia se establece:

- Cristal: menos de 8s (A4)
- ADF: menos de 12 s (A4)

El ADF es un alimentador opcional y esto es lo que ha podido originar la confusión o el error en el informe técnico. El equipo ofertado tiene la opción de incorporar ese accesorio llamado ADF que en caso de ser utilizado la velocidad de la primera copia sería de 12 segundos; por eso la página web oficial indica 12 segundos o menos para la primera copia, lo que a juicio del recurrente no contradice la oferta presentada.

Respecto al Dispositivo Tipo 9, indica el recurrente que el técnico del Ayuntamiento se puso en contacto telefónico con un empleado de CANON para consultarle sobre un modelo del catálogo de CANON, el IPF 825 (que tiene una capacidad de disco duro de 160 Gb), pero que éste no era el modelo ofertado por CANON, pues la oferta de CANON se refiere al Image PROGRAF MFP M40, que es una configuración compuesta, además del IPF 825, por Escáner M40+servidor de impresión, equipo éste que supera los 250 Gb de disco.

A juicio del recurrente, al haber analizado y obtenido información referida a uno solo de los componentes del equipo ofertado, el técnico municipal concluye erróneamente que el producto ofertado por CANON no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el PPT.

Con todo ello entiende el recurrente que se ha conculcado el principio de libre concurrencia al impedirle el acceso al procedimiento.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso expone, respecto del Dispositivo Tipo 1, que *el PPT indica como requerimiento mínimo una velocidad de primera página inferior a 8 segundos. El manual técnico señala efectivamente una velocidad de copia en cristal de 8 segundos, sin embargo no queda claro y generan cierto nivel de confusión las especificaciones referidas a la **velocidad de impresión de la primera página** (nótese la diferencia entre primera copia/fotocopia y primera página de impresión), ya que según se indica en el manual técnico del dispositivo, en el epígrafe “**Velocidad de impresión**”, se señala que se consulte “**Velocidad de copia**”, y en este último epígrafe no se indica cuál es la velocidad de primera página.*

En resumen, en la oferta, catálogo y manual técnico se especifica la velocidad de primera fotocopia, pero no queda claro el parámetro requerido en el PPT referido a la velocidad de primera impresión, por lo que esta sección técnica considera que no cumple con lo especificado en el mismo.

Respecto del Dispositivo Tipo 9, indica el órgano de contratación que en la oferta de CANON se oferta un modelo compuesto por “*el dispositivo de impresión IPF825 y el escáner M40. En ningún punto de la oferta técnica se indica nada del servidor de impresión que señala el recurrente(...)*”

En cuanto al dato del disco duro del supuesto servidor no incluido en la oferta, y que según el recurrente se encuentra en el documento “Installation and Service Guide”, hay que indicar que dicho documento, además de ser un documento NO oficial, como se indica en su primera página, se señala claramente que el sistema MFP M40 incluye un PC SOLO PARA EL MERCADO AMERICANO.

(...)

Es evidente que el modelo MPF M40 ofertado por Canon en su propuesta técnica no incluye el servidor indicado en sus escritos presentados con posterioridad a la oferta.



(...)

Como quiera que en las especificaciones técnicas del escáner modelo M40 no se señala la existencia de disco duro alguno, la capacidad de disco del dispositivo completo es de 160 Gb, tal y como señala el catálogo oficial de la máquina MFP M40, por lo que IMCUMPLE el requerimiento mínimo establecido en el PPT de 250 Gb de disco duro.

Las alegaciones presentadas por RICOH ESPAÑA, S..L.U. coinciden básicamente con lo expuesto por el órgano de contratación.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar si la oferta de CANON ha incumplido el PPT en cuanto al Dispositivo Tipo 1 , por no ofrecer una velocidad de impresión de primera copia inferior a 8 segundos, y en cuanto al Dispositivo Tipo 9 por no ofrecer una capacidad de almacenamiento de 250 GB.

La documentación que debía contener la oferta técnica viene establecida en el Anexo V del PCAP, que indica los documentos a incluir en el Sobre nº 2 con el siguiente literal: *Detalle de mejoras técnicas y funcionales de los equipos ofertados, conforme a los aspectos baremables en el anexo VII-A . Se deberán aportar igualmente tanto los manuales de usuario como manuales técnicos de instalación y mantenimiento, así como un documento de especificaciones técnicas de cada uno de los modelos ofertados, debiendo cumplir las especificaciones mínimas requeridas por el PPT.*

En cuanto al Dispositivo Tipo 1, el PPT se refiere exactamente a la velocidad de primera página para la impresión, que deberá ser menor de 8 segundos.

En la oferta de CANON encontramos, respecto del Dispositivo Tipo 1 que, se ha señalado la velocidad de impresión de la primera página en 8 segundos.

Pero efectivamente, el manual de usuario presentado indica que la velocidad de impresión es la misma que la velocidad de copia, resultando un tiempo para la



primera copia en cristal de menos de 8 segundos para A4, y en ADF de menos de 12 segundos para A4, no quedando claro, por tanto, en el manual de usuario cuál es la velocidad de primera impresión de la primera página, ya que el dispositivo ofertado incluye ADF.

- En cuanto al Dispositivo Tipo 9, el PPT establece que la unidad de disco duro será de 250 Gb.

En la oferta de CANON, el Dispositivo Tipo 9 es el modelo MFP M40 (IPF825 + SCANNER M40), al que le otorgan un tamaño de impresión de 250 Gb. Asimismo, en la parte de la oferta referente a la memoria, reitera CANON un disco duro imge PROGRAF iPF815 e iPF 825 de 250 Gb. Pero hemos de dar la razón al órgano de contratación cuando alega que nada se indica en la oferta de CANON en referencia a un servidor adicional, ni en la descripción del producto, ni en el contenido del embalaje, ni en los elementos opcionales.

En cuanto a las especificaciones del producto encontramos que la Guía de Instalación (*Instalation and Service Guide*), contempla que el modelo M40 MFP consta de los siguientes elementos:

- M25 or M40 scanner
- Viewsonic TD2220 – 22” Multi-touch monitor
- ACER Veriton X6620G PC (USA market ONLY)
- SmartWorks MFP V3 software
- M25 / M40 MFP Stand

Por tanto, se comprueba que el PC ACER se incluye solo para el mercado americano y que dispone de una capacidad de almacenamiento de 500Gb.

Por su parte, el “*Service Manual*” de la serie Ipf800, en relación con el Ipf825 establece una memoria de 160Gb.



A la vista de todo lo expuesto, no se puede concluir que el Dispositivo Tipo 9 ofertado incluya el servidor de impresión con el que CANON alega que alcanza los 250Gb de memoria; únicamente cuenta con la memoria del dispositivo Ipf825, la cual queda claro y reconocido tanto por el recurrente como por el órgano de contratación que no es superior a 160 Gb. Por lo tanto, podemos concluir que la información incluida en la oferta de CANON al respecto es contraria a las especificaciones técnicas del producto ofertado contenidas en los manuales técnicos aportados.

Constatadas, así, la falta de claridad y la contradicción entre la oferta de CANON y las especificaciones técnicas de los productos ofertados contenidas en los manuales y aportadas por la propia recurrente, debe considerarse la procedencia de todo lo actuado por el órgano de contratación.

Así, el artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, indica que *si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.*

Procede, por tanto, desestimar la pretensión de la recurrente de anular su exclusión por estar ésta supuestamente basada en un error de interpretación de los documentos técnicos, ya que no queda acreditado el cumplimiento de los requisitos del PPT en la documentación de la oferta técnica presentada.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **CANON ESPAÑA, S.A.** contra el acuerdo de la Mesa de contratación, de 14 de octubre de 2014, por el que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “Suministro en régimen de arrendamiento y servicio de mantenimiento para la implantación del servicio integral de producción” (Expte: 28/13), convocado por el Ayuntamiento de Benalmádena.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento acordada por Resolución de este Tribunal de 12 de noviembre de 2014.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



